Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

| | | |
|---|---|---|
| MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ FELICIANO<br>Querellante-Peticionaria<br><br>v.<br><br>ZURIXX<br>Querellado-Recurrido | KLCE201800662 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón<br><br>Caso Núm:<br>D PE2018-0152<br><br>Sobre:<br>Ley de Madres Obreras Reclamación de Despido Injustificado, Ley de Represalias[…] Procedimiento Sumario (Ley Núm.2, según enmendada) |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2018.

La Sra. María Del Pilar González Feliciano (en adelante, la peticionaria o señora González), comparece ante este foro mediante el recurso de *Certiorari* de título, en el que solicita que revoquemos la Orden emitida el 1 de mayo de 2018[1], por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, TPI). Mediante la referida Orden, el foro primario acogió la *Moción Juramentada Solicitando Extensión de Término,* como la contestación a la Querella instada por la señora González al amparo del procedimiento sumario laboral.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales, "escritos, notificaciones o procedimientos adicionales específicos en cualquier caso…, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..." En

[1] Archivada en autos y notificada el 4 de mayo de 2018.

consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

I.

La controversia ante nuestra consideración inició el 12 de marzo de 2018, cuando la peticionaria instó una Querella en contra de Zurixx (parte recurrida), en la que alegó haber sido despedida de manera injustificada, en violación de la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, conocida como la Ley de Madres Obreras; estatuto por el cual reclamó el pago de $100,000.00 por concepto de daños. Solicitó ser reinstalada y que se ordenara el pago de los salarios y beneficios dejados de recibir desde la fecha de su despido hasta la fecha de reinstalación. La peticionaria alegó, además, haber sido despedida de manera discriminatoria por razón de sexo, en violación de la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, por lo cual solicitó indemnización por concepto de daños y perjuicios. En la alternativa, la señora González, alegó que el despido fue realizado en contravención con lo dispuesto en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 y solicitó el pago de la mesada e indemnización progresiva. Además, alegó haber sido despedida como un acto de represalia y solicitó se le indemnizaran los presuntos daños y angustias mentales sufridos. La peticionaria se acogió al procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.,* (Ley Núm. 2).

El 10 de abril de 2018 la parte querellada, aquí recurrida, fue emplazada. El 23 de abril de 2018, Zurixx, LLC presentó *Moción Juramentada en Solicitud de Extensión de Término.* Esta Moción fue presentada el último día del término dispuesto para contestar la Querella.[2] La parte recurrida expuso que estaba recopilando toda la información y documentación necesaria para poder presentar una

[2] El término de diez (10) días venció el 20 de abril de 2018. No obstante, conforme a la Resolución emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 19 de abril de 2018, *In re: Medidas Judiciales ante la pérdida del servicio eléctrico,* 2018 TSPR 66, 200 DPR ____ (2018), el término fue extendido hasta el 23 de abril de 2018.

alegación responsiva a la Querella, por lo cual solicitó al TPI que le concediera un término adicional de diez días para presentar su contestación. Además, en su escrito la parte recurrida hizo constar que adelantaba como defensa afirmativa que la peticionaria no tiene derecho a recibir remedio alguno bajo ninguna de las disposiciones legales en las que apoyó su reclamo. En el mismo, Zurixx negó que el despido haya sido injustificado y alegó que, al momento del despido, se le entregó a la peticionaria un cheque por la cantidad de $4,919.07, como "severance pay". En cuanto a las demás causas de acción invocadas en la Querella, la parte recurrida reiteró que la peticionaria no tiene derecho alguno que le cobije al amparo de las disposiciones legales citadas en su reclamación, expuso que, al momento del despido, la señora González no estaba embarazada, había disfrutado del beneficio de descanso por ocho semanas, por maternidad y que, en ningún momento se le impidió o cuestionó que fuera madre lactante.

Mediante Orden de 25 de abril de 2018[3], el TPI declaró "No Ha Lugar" la "Moción Juramentada…" a la que hemos hecho referencia en el párrafo anterior. El 27 de abril de 2018, la señora González interpuso una *Solicitud de Anotación de Rebeldía y de Sentencia en Rebeldía,* en contra de la parte recurrida, en vista de que la contestación de la Querella no había sido presentada.

En la misma fecha de 27 de abril de 2018, la parte recurrida presentó *Moción Solicitando se Dé por Presentada la Contestación a la Querella.* Zurixx expuso que en la "Moción Juramentada…" además de solicitar una prórroga, se alegaron varias defensas afirmativas en torno a la improcedencia de las alegaciones de la Querella y que, mediante los acápites 6, 7 y 8, se niegan categóricamente los hechos expuestos en la Querella y se presenta la oposición al remedio solicitado. En vista de ello y del procedimiento sumario del caso, solicitó al TPI que acogiera las

[3] Archivada en autos y notificada el 26 de abril de 2018.

alegaciones y defensas expuestas en dicha Moción como la Contestación de la Querella.

El 30 de abril de 2018, la parte recurrida se opuso a la solicitud de anotación de rebeldía y de sentencia en rebeldía. La peticionaria presentó su réplica a la Oposición interpuesta por Zurixx. El 1 de mayo de 2018, el TPI emitió la Orden aquí recurrida que lee así:

> En relación a "***Moción solicitando se dé por presentada la contestación a la querella***" [...]
>
> Como se pide. Se señala **Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos** para el **30 de julio de 2018**, a las **9:00 a.m**. Las partes comparecerán preparadas para informar sobre el "status" del descubrimiento de prueba, pues se calendarizará el proceso.

Inconforme con tal determinación, la señora González presentó el recurso ante nuestra consideración en el que alega que el TPI cometió error "al haber declarado Ha Lugar la Moción Solicitando se dé por presentada la Contestación a Querella, no obstante que la 'Moción Juramentada en solicitud de Extensión de Término' que presentara la querellada-recurrida no constituye ser una Contestación a Querella.

Luego de haber analizado el escrito de la peticionaria y sus anejos, así como estado de Derecho aplicable a la controversia ante nos, procedemos a resolver.

II.

A.

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone que:

> [...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *Certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

A estos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. A tales efectos, nuestro más Alto Foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC,* 194 DPR 723 (2016); *IG Builders v. BBVAPR,* supra, a la pág. 338.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996); *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

B.

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un "mecanismo procesal judicial que logra la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.,* 140 DPR 912, 923 (1996). Esta medida persigue proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido recursos

económicos entre un empleo y otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.,* 174 DPR 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín,* 152 DPR 226, 231 (2000).

Dada su naturaleza sumaria, la Ley Núm. 2, *supra,* establece unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. Ello, para facilitar la rapidez y celeridad en la tramitación y adjudicación de este tipo de procedimiento, de forma tal que estos sean lo menos onerosos para los empleados. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

En *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.* supra, nuestro Tribunal Supremo demarcó el carácter especial de la Ley Núm. 2, *supra,* al expresar que:

> Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil*;* (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvenciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo".

Ahora bien, en cuanto a las resoluciones interlocutorias, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la revisión mediante *Certiorari* de estas, en los casos de reclamaciones laborales tramitados al amparo del procedimiento especial dispuesto en la Ley Núm. 2, es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra. No obstante, esta norma no es absoluta. Por ello, aunque como regla general la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final, bajo circunstancias excepcionales se pueden revisar las resoluciones interlocutorias. Por ejemplo, en los casos que el dictamen del foro

primario se emita sin jurisdicción y en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de los tribunales apelativos. Íd., pág. 498; *Rodríguez v. Interactive Syst., Inc.*, 153 DPR 469 (2001).

Sobre el particular, nuestro Máximo Foro dispuso que:

> [C]on el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del [Tribunal de Apelaciones], en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la Ley Núm. 2 con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una "grave injusticia" (miscarriage of justice). *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, a la pág. 498.

La economía procesal, entendida como la necesidad de evitar el paso por todo el proceso judicial cuando se haya cometido un error perjudicial por medio de una resolución interlocutoria, no tiene mayor peso que el carácter sumario del procedimiento establecido en la Ley Núm. 2-1961. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping Inc.*, supra. La parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final y presentar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. Íd.

Cabe señalar, además, que, desde *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, quedó meridianamente claro que las Reglas de Procedimiento Civil aplican al procedimiento especial de reclamaciones de salarios en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la Ley Núm. 2 y su carácter sumario. Ello así, con el propósito de asegurar que ningún mecanismo desvirtúe el carácter sumario y de rápida resolución que impregna el procedimiento previsto en la Ley Núm. 2. Id., pág. 493.

De otra parte, aunque la Ley Núm. 2 propone un carácter sumario, su propósito no es imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el querellado. *Lucero v. San Juan Star*, supra; *Rivera v. Insular Wire Products*, supra. Sin embargo, "no puede ser interpretada ni aplicada en

el vacío…". Íd*; Ocasio v. Kelly Services, Inc.,* 163 DPR 653 (2005); *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

A tales efectos, se ha reiterado el carácter reparador y expedito del procedimiento establecido bajo la Ley Núm. 2, bajo un enfoque proteccionista en beneficio del obrero. Por otra parte, se ha dejado manifiestamente claro que dicha postura no puede tener el efecto de privar a la otra parte de un debido proceso de ley. Por la naturaleza sumaria de este procedimiento, de términos cortos y de consecuencias adversas inmediatas para el patrono, la notificación adecuada de la reclamación en su contra es un derecho básico que se le debe asegurar. Así también se ha puntualizado que el derecho a un debido proceso de ley no es un tecnicismo legal que pueda ser soslayado, sino una garantía constitucional que debemos salvaguardar. *Lucero v. San Juan Star*, supra.

En fin, la Ley Núm. 2, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604 (1999). El trámite sumario de dicho estatuto se instituyó con el ánimo de remediar la inequidad económica existente entre las partes y esta pieza legislativa fue diseñada para favorecer más al obrero que al patrono, sin privarle a este último de su derecho a defenderse adecuadamente. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Por razón de su carácter reparador esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

La Ley Núm. 2, Sección 3, dispone unos términos cortos para que un patrono querellado pueda presentar y servir al querellante su alegación responsiva, ante el foro de primera instancia. Sobre este proceso, establece que:

> [e]l secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar **su contestación por escrito**, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a esta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez

> (10) días después de la notificación, si esta se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciere, se dictara sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga. 32 LPRA sec. 3120. (Énfasis nuestro).

La consecuencia de que el querellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. *León García v. Restaurante El Tropical*, supra. En virtud de ello, como norma general, luego de que se extingue el término para contestar la querella sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal según establecida por la referida Sección 3 de la Ley Núm. 2. *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc.*, supra.

Según indicamos, si la parte querellada no presenta su contestación a la querella conforme la Sección 3, *supra,* a instancias de la parte querellante, el juez debe dictar sentencia en contra del querellado concediendo el remedio solicitado. La consecuencia jurídica de la anotación en rebeldía es que se admitan como ciertos los hechos correctamente alegados en la querella sin que el tribunal esté privado de evaluar si en virtud de tales hechos, no controvertidos, existe válidamente una causa de acción que amerita la concesión del remedio reclamado. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra.

III.

En el presente caso, la peticionaria plantea que una prórroga en el trámite del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, no procede cuando se fundamenta en hechos o datos que el patrono está obligado a recopilar

y conservar. No obstante, en el caso de autos el TPI declaró "No Ha Lugar" la solicitud de prórroga.

Por otra parte, la peticionaria arguye que la moción juramentada de extensión de término no puede sustituir una contestación a la Querella, toda vez que no hace referencia a las alegaciones que acepta y las que niega. Añade que dicha Moción tampoco contiene defensas afirmativas específicas dirigidas a las alegaciones de discrimen. La peticionaria colige que al no haberse presentado la contestación correspondiente dentro del término dispuesto en la Ley Núm. 2, procede que se dicte sentencia en rebeldía y se conceda el remedio solicitado. No obstante, observamos que la "Moción Juramentada…" fue instada por la parte recurrida dentro del término legal para contestar la Querella.

Dado el trasfondo jurisprudencial antes citado, debemos concluir que en el presente caso aplica la norma de autolimitación de nuestra jurisdicción apelativa, por la cual nuestra facultad para revisar el dictamen interlocutorio emitido es limitada. A tono con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo, a modo de excepción, debemos mantener y ejercer nuestra facultad para revisar vía *Certiorari* aquellas resoluciones interlocutorias dictadas sin jurisdicción o a aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran nuestra intervención inmediata para evitar una grave injusticia.

De un examen de los hechos y trámite procesal del caso ante nuestra consideración, no surge que estén presentes las circunstancias excepcionales contempladas en la jurisprudencia citada, que nos permitirían intervenir con la Orden recurrida por vía de excepción. Conforme a la norma jurisprudencial antes esbozada, entendemos que no se recurre de una resolución dictada sin jurisdicción, ni se nos ha demostrado que estemos ante un caso extremo donde se requiere nuestra intervención para evitar un fracaso a la justicia. Contrario a lo alegado por la peticionaria, entendemos que nuestra intervención en este momento podría dilatar el procedimiento y desvirtuaría el carácter

sumario especificado en la ley. Consecuentemente, denegamos expedir el auto solicitado.

IV.

En atención a los fundamentos previamente expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina